

# JURISPRUDENCIA

## JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA LEY 2402

### CALIDAD SUI GENERIS

CONSIDERANDO, que la madre querellante que se acoge a los términos de la Ley No. 2402, de 1950, sobre asistencia alimenticia de hijos menores de 18 años, Ley de orden público y de alto interés social, actúa como una parte sui generis en cuanto ella, en razón de los intereses tutelados por la ya mencionada Ley, goza en el proceso penal de una situación de favor que la libera del cumplimiento de ciertas exigencias que restrinjan su obligación de velar por la mejor protección de sus hijos menores; que de ello es preciso admitir que cuando la madre recurre en casación contra las sentencias que afectan el interés de sus hijos menores, como ocurre en la especie, limitándose a exponer en el acta declarativa de su recurso que lo hace por no estar conforme contra la sentencia impugnada, la Suprema Corte de Justicia debe proceder de oficio al examen de dicha sentencia;

B.J. 834, 12 de mayo de 1980. Página 971-974

B.J. 834, 12 de mayo de 1982. Página-2344-2349

### COMPETENCIA

CONSIDERANDO, que, de acuerdo con el artículo 1 de la ley 2402 de 1950, la obligación de los padres de atender a sus hijos menores de 18 años, es de orden público y de interés social;...; que esa ley sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, ha sido modificada por la ley 335 de 1964, en el sentido de atribuir competencia exclusiva a los Juzgados de Paz para conocer de los casos relativos a la Ley 2402;... (La competencia de) los Juzgados de Primera Instancia para conocer en 1er. grado, ocurre cuando la demanda de pensión se formula en procedimiento de divorcio o de separación de cuerpos, por tratarse, entonces, de una cuestión accesoria;

CONSIDERANDO, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo desconoció en la sentencia impugnada, las disposiciones de orden público de las leyes 2402 de 1950 y 335 de 1964; que por tanto, la referida sentencia debe ser casada.

B.J. 723, 12 de febrero de 1971. Pags. 436-443.

B.J. 666, 16 de mayo de 1966. Pags. 740-744.

### DESAPODERAMIENTO DEL TRIBUNAL EN LA ESPECIE. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA REDUCCION DE LA PENSION

CONSIDERANDO, que los tribunales de justicia apoderados de una instancia, se desapoderan al fallar el caso; que en la especie, el Juzgado a-qua al dictar su sentencia del 10 de mayo de 1077, quedó desapoderado del asunto, y no

pudo, correctamente fallar posteriormente, por medio de su sentencia anteriormente citada; que, si el padre condenado a pagar una pensión, quería obtener una reducción de ésta que siempre es provisional, debe llenar una nueva instancia que recorrerá los dos grados de jurisdicción; que, en consecuencia de todo lo expresado anteriormente, la sentencia impugnada debe ser casada, sin envío, por no quedar cosa alguna que juzgar.

B.J. 831, 29 de febrero de 1980. Págs. 327-332

#### DESCARGO POR FALTA DE PRUEBA

CONSIDERANDO, que si bien la querellante declaró que dejaba sin efecto las persecuciones por ella iniciadas contra el prevenido para que cumpliera con sus obligaciones de padre, su renuncia no podría impedir que esta Corte continuara el conocimiento de la causa y examinara si el prevenido es el padre de la referida menor, y si ha habido negativa persistente en su obligación de asistencia a dicha menor después del sometimiento.

CONSIDERANDO, que el estudio del expediente revela que dicha querellante fue citada 2 veces para que compareciera acompañada de su hija, presentándose sola, declarando la primera vez que la niña estaba enferma y la segunda vez que no tenía interés en mantener la querella; que, por otra parte, en la instrucción de la causa, ni la querellante ni el Ministerio Público aportaron ningún otro elemento de juicio que permitiera establecer la paternidad que se le atribuye al prevenido y que él ha negado siempre; por todo lo cual dicho prevenido debe ser descargado del delito que se le imputa por falta de pruebas.

B.J. 768, 15 de noviembre de 1974, Págs. 3034-3039.

B.J. 790, 6 de septiembre de 1976, Págs. 1465-1468.

B.J. 840, 3 de noviembre de 1980, Págs. 2355-2357.

#### DESNATURALIZACION

CONSIDERANDO que por todo lo que antecede se advierte que la corte a-qua ha dado a la declaración del prevenido, en lo que concierne al examen de sangre, sugerido al M.P. un sentido distinto; y en cuanto al Pedáneo y al padre del querellante, les ha atribuído a sus declaraciones un alcance que no tienen; que, por tanto, en el fallo impugnado, se ha incurrido en el vicio de desnaturalización invocado por el recurrente por lo cual dicho fallo fue casado sin necesidad de examinar los medios propuestos.

B.J. 596, 4 de mayo de 1960. Págs. 486-492.

B.J. 666, 9 de mayo de 1966. Págs. 711-715.

#### FALTA DE BASE LEGAL

CONSIDERANDO, en lo que respecta a la recurrente NN, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo fijaron en 15 pesos mensuales la pensión que debe pasarle el padre en falta a sus hijos

menores de edad, sin dar motivo alguno como lo requiere la Ley, acerca de las necesidades de los dos menores y de los medios económicos de los padres; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, pues no contiene, en ese aspecto, los elementos de hecho necesarios para que esta S. C. de J. pueda verificar si la Ley ha sido bien o mal aplicada;

B.J. 682, 15 de septiembre de 1967. Págs. 1700-1703.

B.J. 725, 12 de febrero de 1971, Pags. 409-412.

B.J. 726, 10 de mayo de 1971. Pags. 1191-1194.

B.J. 847, 10 de junio de 1981, Pags. 1292-1294.

B.J. 745, 15 de diciembre de 1972. Pags. 3131-3135.

B.J. 761, 19 de abril de 1974. Pags. 1078-1081.

#### FALTA DE FUNDAMENTO

NN había reconocido a los menores NN y NN.

CONSIDERANDO que tal como lo estatuye el art. 31 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil de 1944, las copias de las actas asentadas en los registros del Estado Civil y libradas conforme a los registros legalizados por el Juez de Paz de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas.

Que consecuentemente, la Cámara a-qua al pronunciar el descargo de Federico Castillo como autor del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de las referidas menores, por no ser el progenitor de éstas, satisfizo el voto de la Ley; que, por todo, es obvio que el presente recurso carece de fundamento y debe ser rechazado.

B.J. 726, 19 de mayo de 1971. Pags. 1604-1607.

B.J. 744, 22 de noviembre de 1972. Pags. 2840-2843.

#### HECHOS QUE NO CONFIGURAN EL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 1

CONSIDERANDO que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para descargar al prevenido NN, del delito puesto a su cargo, el Juzgado a-quo tuvo en cuenta el hecho establecido en el plenario de que el prevenido nunca se había negado a cumplir con sus obligaciones de padre con respecto a los menores que él y la querellante, quien es su esposa, han engendrado, pues siempre los atendía en la medida de sus posibilidades económicas; que por tanto, es evidente, pues los hechos establecidos no configuran el delito previsto en el artículo 10 de la Ley No. 2402 de 1950.

CONSIDERANDO, que asimismo, en cuanto a la pensión fijada de veinte pesos mensuales, el Juez a-quo ponderó, como cuestión de hecho no sujeta a la censura de la casación, las necesidades de los menores y las posibilidades económicas de sus progenitores, según consta en los motivos del fallo dictado y según lo exige la ley; que, por tanto, no se ha incurrido en dicho fallo en ningún vicio ni violación alguna a la ley, por lo cual el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado.

B.J. 749, 25 de abril de 1973. Pags. 988-991.

## INTIMA CONVICCION DE LOS JUECES DEL FONDO

(De los analisis hechos a NN uno lo establecía como posible padre de la menor y otro lo excluía).

CONSIDERANDO que de los hechos así establecidos, mediante el examen y la ponderación soberana de los elementos de juicio regularmente sometidos al debate, los jueces del fondo apreciaron que no había pruebas que llevaran a su ánimo la convicción de que el prevenido fuera el padre del menor, procreado por la querellante.

CONSIDERANDO, que los Jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se someten, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie, por lo cual el recurso de casación de la madre querellante debe ser desestimado.

B.J. 682, 1 de septiembre de 1967. Pags. 1628-1632.

B.J. 726, 10 de mayo de 1971. Pags 1195-1198.

B.J. 897, 26 de agosto de 1985. Pags 2016-2019.

B.J. 850, 7 de septiembre de 1981, Pags. 2048-2050.

## LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA

CONSIDERANDO, que el Procurador Fiscal recurrente alega en el segundo medio que la libertad provisional bajo fianza puede ser ordenada en materia correccional; pero, que ello no es obstáculo para que en un caso particular el legislador derogue tal principio, tal como ha ocurrido al dictar los arts. 7 y 8 de la Ley No. 2402.

CONSIDERANDO, que, en efecto en esos artículos 7 y 8 de la Ley 2402 está establecida la manera mediante la cual el condenado a prisión por violación de esa ley puede obtener su libertad; que es obtemperando al cumplimiento de lo que ha dispuesto la sentencia que lo ha condenado a suministrar la pensión impuesta en beneficio de los menores cuya paternidad le es atribuída; que al resolver el caso de distinta manera, es obvio que el Juzgado a-quo hizo una errada aplicación de la ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin ponderar los demás medios propuestos.

B.J. 682, 27 de septiembre de 1967. Pags. 1786-1790.

B.ª 682, 4 de diciembre de 1967. Pags. 2363-2366.

## LIMITACION DEL RECURSO. MONTO DE LA PENSION

CONSIDERANDO, en cuanto al aspecto penal, que como al prevenido le fue confirmada por la Corte a-qua la pena de 2 años de prisión correccional que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante, queda restringido al monto de la pensión alimenticia acordada en favor de la menor de cuyo interés se trata.

- B.J. 605, 2 de diciembre de 1960. Pags. 2444-2447.  
B.J. 605, 21 de diciembre de 1960. Pags. 2614-2615.  
B.J. 737, 5 de abril de 1972. Pags. 772-774.

#### MONTO DE LA PENSION CARACTER PROVISIONAL

CONSIDERANDO, que las pensiones alimenticias tienen siempre en cuanto a su monto, un carácter provisional, y puede ser modificadas a pedimento de parte interesada, si se prueba un estado económico distinto; que en el presente caso se demostró por ante el Juzgado a-quo, que el padre de las menores había mejorado sus condiciones económicas y por lo tanto podía serle aumentada la pensión alimenticia de 15 pesos que le había sido fijada anteriormente a 30 pesos, suma esta que se encontró más adecuada en relación a las necesidades de las menores; que por consiguiente, tratándose de una cuestión de hecho y como tal de la soberana apreciación de los jueces del fondo, ese punto escapa a la censura de la casación, por lo que el recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

B.J. 786, 7 de mayo de 1976, Págs. 790-792.

#### NEGATIVA DE PATERNIDAD—DEBER DE LOS JUECES

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el prevenido no sólo discutió desde el primer grado el monto de las pensiones reclamadas por la madre querellante, sino que negó la paternidad de una de las tres niñas.

Considerando que no obstante ese alegato el juez de apelación revocó el fallo del juez de primer grado que lo había condenado a 2 años de prisión y le había asignado RD\$35.00 de pensión mensual, por estimar que en cuanto a dos de las niñas él no había infringido la ley; y en cuanto a la menor cuya paternidad negó rotundamente el prevenido, le fijó cinco pesos mensuales, sin resolver previamente con motivos explícitos, como era su deber, el punto relativo a la paternidad de esa menor, lo que era imperativo hacer, y acerca de lo cual el juez de primer grado había ordenado un experticio médico legal sobre la sangre del padre y de la niña negada; que, en tales condiciones es obvio que el fallo impugnado carece de base legal y de motivos suficientes, y debe ser casado;

(Ver, Sent, 5 Abril 1972, Bol, Jud. 737, Págs. 737-38)

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que no fueron ponderados unos documentos que fueron presentados por la madre querellante para establecer la paternidad negada por el prevenido; que, en efecto, en el acta de audiencia de fecha 21 de julio de 1971, se lee que la querellante dijo ante el juez a-quo lo siguiente: "El señor se niega a pagarme la pensión de esas niñas mellizas de 10 años de edad que están en el Colegio de Santiago, él dice que nunca ha vivido conmigo y ahora mismo le voy a enseñar las cartas que él me enviaba a mí y demuestran que ha vivido conmigo y que las niñas

son hijas de él, yo en una ocasión fui a la Policía y presenté querrela y mi mamá me dijo que dejara eso porque el me pasaba, que yo hacía eso porque no lo quería y esperé un año, yo no presenté papeles allá en el Juzgado de Paz porque se me olvidaron y pedí 5 minutos para buscarlo”;

Considerando que a la falta de ponderación de esos documentos que según el acta de audiencia fueron enseñados se une el hecho de que no se hizo ninguna investigación en relación con el pedimento de examen de sangre que hizo la querellante; que, en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal;

(Ver, Sent, 22 mayo 1972, Bol. Jud. 738, Pág. 1246).

Considerando que el examen del fallo impugnado no se manifestó que el Juez de apelación descargó al prevenido basándose únicamente en el resultado del examen médico; pero, los certificados del médico que practicó ese examen, no revelan la conclusión a que él llegó, ni tampoco si fue examinada la sangre de la madre querellante; que, finalmente, la sentencia impugnada no contiene ninguna otra motivación; que, en tales condiciones, el fallo dictado debe ser casado por falta de base legal y por insuficiencia de motivos;

(Ver, Sent. 15 Nov. 1972, Bol. Jud. 744, Pag. 2809).

Considerando que ciertamente el examen del fallo impugnado revela que el prevenido negó haber firmado la declaración de nacimiento de la menor, que le fue opuesta en extracto; y pidió al juez una investigación para que comprobara que él no había firmado el acta correspondiente, pedimentó éste que no fue ponderado por la Cámara a qua para dar mediante la motivación pertinente, la solución de lugar sobre ese punto; que por todo ello el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que, por otra parte, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto también que el Juez a quo no ponderó el certificado médico a que el recurrente se refería, expedido en fecha 28 de julio de 1970, (como consecuencia del experticio médico legal que el tribunal había ordenado), realizado por los Doctores José de Jesús Alvares y Fausto Santos Coste, a solicitud del recurrente, el cual revela que se hicieron exámenes de la sangre de la querellante, del prevenido y de la menor cuya paternidad se le atribuye; documento que así concluye: “Como vimos en los detalles arriba indicados la menor tiene el factor rh (factor C), el cual está ausente en la sangre de su madre, luego este factor lo tuvo que haber heredado de su padre, pero como pudimos comprobar el Sr. de grupo Rho no tiene este factor, de ahí, que él no ha podido transmitir un factor, que no posee, de donde podemos concluir que dicho Sr. no puede ser el padre de la menor examinada, puesto que hemos encontrado en ella un factor sanguíneo que no está presente en la sangre de su madre ni del Sr. contraviendo la ley de herencia anteriormente enunciada, este factor, el rh' (factor C) lo heredó de otro hombre, ajeno al presente peritaje”;

Considerando que la falta de ponderación de ese documento y la falta de motivación del pedimento del prevenido en relación con el extracto del acta de nacimiento, da lugar a la casación del fallo impugnado por falta de base legal y de motivos;

(Ver, Sent. 15 Dic. 1972, Bol. Jud. 745, Págs. 3133-34).

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el prevenido fue descargado por insuficiencia de prueba, no obstante los testimonios aportados por la querellante, los que no fueron ponderados en todo su sentido y alcance, y sin haberse ordenado alguna medida para esclarecer mejor los hechos, como por ejemplo la comparación física de la menor con el prevenido o un examen de sangre; que, en tales condiciones, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal, resultante de una insuficiencia de instrucción;

(Ver, Sent. 2 marzo 1973, Bol. Jud. 748, Pág. 535).

Considerando que procede examinar ahora el recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en defecto en fecha 22 de junio de 1970; que hecho el examen de la misma se ha comprobado que fue dictada en dispositivo, es decir no contiene relación de hechos alguna, ni los motivos en que basó el juez su decisión; que, además se ha comprobado que en fecha 20 de marzo de 1970, la misma Cámara había dispuesto por sentencia, a pedimento del prevenido, el reenvío de la causa para que se realizara un experticio; y no obstante, el caso fue fallado sin que haya constancia de que ese experticio se efectuara, ni motivos de por qué no se efectuó; que en tales condiciones, no sólo se violó el derecho de defensa del prevenido, tal como él lo alega, sino que el juez no satisfizo la obligación que tiene todo tribunal en materia represiva, de relatar de modo suficiente los hechos de la prevención, y dar a los mismos la calificación que les corresponde de acuerdo al texto legal aplicado, dando los motivos pertinentes; por lo cual también se incurrió en el fallo que se examina en los vicios de falta de base legal y de motivos;

(Ver, Sent. 2 marzo 1973, Bol. Jud. 748, Págs. 539-40).

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del expediente, pone de manifiesto que el prevenido negó desde el Juzgado de Paz la paternidad de los dos niños de la querellante, y no obstante esa negativa fue condenado a dos años de prisión correccional por violación a la Ley No. 2402, de 1950, así como a pasar una pensión de treinta pesos mensuales; que el tribunal de alzada, sobre apelación del prevenido revocó esa sentencia y lo descargó por estimar que no había pruebas con respecto a la paternidad; pero dejó de ponderar la declaración del prevenido quien admitió haber tenido contacto sexual con la querellante, lo que obliga al tribunal a investigar si esto ocurrió en una época que pudiese ser contemporánea con la concepción; así como también el Juez a-quo hizo consideraciones sobre el parecido físico de los niños, sin haber ordenado siquiera su presentación; cuando era su deber disponer,

en interés de una buena justicia, cualquiera otra medida que tendiese a un debido esclarecimiento de los hechos; que esa deficiencia de instrucción, y la falta de ponderación antes dicho, configuran el vicio de falta de base legal, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado;

(Ver, Sent. 19 abril 1974, Bol. Jud. 761, Págs. 1080-1081).

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del expediente, ponen de manifiesto, que los defensores de la madre querellante pidieron formalmente al Juez que se ordenara un examen sanguíneo del menor, de la madre y del prevenido, pedimiento que consta en el acta de audiencia, y sobre el cual nada se dice en el fallo impugnado, lesionándose con ello el derecho de defensa; que, además, consta en el acta de audiencia que la querellante señaló varios sitios en donde sostuvo relaciones íntimas con el prevenido en un período que se remonta al de la época de la concepción; todo lo cual, frente a la negativa del prevenido de ser el padre del menor, debió ser investigado en interés de una buena administración de justicia, citando a los propietarios o gerentes de los hoteles y de las casas en donde la querellante era llevada por el prevenido, según su aseveración; que esa deficiencia en la instrucción de la causa, configura el vicio de falta de base legal en el fallo impugnado, el cual debe ser casado por ese motivo;

(Ver, Sent, 15 julio 1974, Bol. Jud. 764, Pág. 1989).

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, al disponer se hiciera, antes de conocer y fallar el fondo del asunto, la determinación mediante experticio de los grupos sanguíneos de la querellante, su hija y del ahora recurrente, lo hizo a pedimento expreso de ese último mediante conclusiones de su abogado; que si ciertamente ello pudo ser útil para que el Tribunal a-quo, asegurara la justicia de su decisión, no lo era menos que tal medio de prueba, en cuanto a su oportuna realización, pesaba preponderantemente sobre la parte a cuyo pedimento la medida de instrucción de que se trata fue ordenada; que en la sentencia impugnada se consigna, como fundamento del punto que se examina, que la madre querellante fue varias veces al establecimiento en donde la prueba ordenada debía realizarse, acompañada de la menor, sin que en ningún momento lo hiciera el actual recurrente, quien, por otra parte no concurrió jamás a ninguno de los requerimientos de comparecer en justicia, de los tantos que le fueron hechos, incluido el preliminar de conciliación; que en esas condiciones el Juzgado a-quo, en consideración del carácter y consistencia del interés que primordialmente estaba de por medio, o sea el relativo al estado de la menor antes citada, y las consecuencias derivables del mismo, gozaba de las facultades necesarias para desestimar la nueva petición del recurrente, por órgano de su abogado, de que se reordenara como se consigna en las conclusiones correspondientes, la medida de instrucción frente a cuyo cumplimiento la parte que la demandara demostrara una negligencia pertinaz; lo que se infiere de los términos mis-



mos de la sentencia impugnada; por lo que el alegato examinado debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al alegato relativo a la violación de las reglas de la prueba, al declarar el Juzgado a-quo al ahora recurrente, padre de la menor; que si ciertamente la madre querellante dado la naturaleza y carácter del interés envuelto en su acción, se le considera una parte civil sui géneris, y que en razón de ellos los Jueces deben ser especialmente cuidadosos y prudentes al ponderar sus declaraciones cuando ellas son consistentemente negadas por aquellos a quienes afectan, no es menos cierto que nada impide a dichos Jueces, al formar su convicción acerca de los hechos de la causa, unir a las declaraciones de las querellantes que le merezcan crédito, cualesquiera otros elementos de juicio del proceso, aún indiciales, que refuercen su convicción respecto a las declaraciones de las querellante; que el examen de la sentencia ahora impugnada revela que el Juzgado a-quo, al dictarla, no solamente se fundó en las declaraciones que consideró sustanciales y coherentes de la querellante, sino que también hizo mérito, y así hace constar en la sentencia impugnada, de la mantenida renuencia del ahora recurrente de comparecer a todos los actos del procedimiento para los que fuera regularmente citado, sin que en ningún momento presentara excusa alguna, pese a tener su domicilio, según consta en los actos correspondientes, en la jurisdicción territorial de los tribunales que fueron apoderados del asunto; apreciaciones éstas de puro hecho que escapan al control de la casación; que por lo tanto, el alegato que ha sido objeto del presente examen también se desestima, por carecer de fundamento;

(Ver, Snt. 10 Oct. 1979, Bol. Jud. 827, Págs. 1900-01).

Considerando, que como se advierte el Tribunal a-quo mediante la motivación antes transcrita, confirmó la sentencia del primer grado que había descargado al prevenido sobre la base de que era "estéril" atribuyéndole al resultado del análisis de la esperma del prevenido, la fuerza probatoria definitiva de una exclusión de paternidad, cuando la propia certificación del experto sólo señala que la muestra de esperma que examinó revela datos "desfavorables para la concepción de un hijo", pero no que dicho prevenido era estéril, como se afirma en la sentencia impugnada; que, además, en el fallo impugnado no consta si el prevenido admitió o no haber sostenido relaciones sexuales con la querellante, tampoco se establece si la fecha de las relaciones, si las hubo, coincide con la época de la concepción; que en ese mismo sentido en la sentencia impugnada no se precisa si en la fecha en que se dice que la querellante sostuvo las relaciones sexuales con el prevenido la esperma de éste presentaba signos desfavorables para la concepción que presentó en la fecha en que se realizó el análisis; que tampoco en la sentencia impugnada se hace constar si el Juzgado a-quo tuvo la oportunidad de ver a la criatura cuya paternidad se le atribuye al prevenido, a fin de ponderar si existía o no algún parecido físico entre ella y dicho prevenido que pudiera servir de elemento de juicio para la edificación del Juez respecto de la paternidad que se discute; que esa insuficiencia en la instrucción de la causa, unida al hecho de que el Certificado Médico sólo afirma que la esperma del pre-

venido examinada varios años después de nacida la criatura presenta datos “desfavorables a una concepción”, impiden a la Suprema Corte de Justicia verificar, dentro de sus facultades de control, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley;

(Ver, Sent. 13 Oct. 1982, Bol. Jud. 863, Pag. 1824).

Considerando, que aunque la madre recurrente no ha apoyado su recurso con la presentación de ningún medio de casación, procede la admisión y examen de su recurso por ser la madre una parte civil sui-generis y actuar en este acto en interés de un hijo menor de 18 años.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para descargar al prevenido del delito que se le imputa por insuficiencia de prueba de que él sea el padre del menor cuya paternidad se le atribuye; expuso en los considerandos números 13, 14, 15 y 16 de la indicada sentencia lo siguiente: “que si el Tribunal está obligado a investigar la relación entre el contacto sexual y la concepción, el Ministerio Público y la parte querellante deben ofrecer los medios al Tribunal para establecerla, lo que no ha sucedido en el presente caso; que las declaraciones de los testigos nada aportan al Tribunal en cuanto a la fecha o la época del contacto sexual, careciendo el Tribunal por lo demás, de todo documento que establezca la relación entre el contacto sexual y la concepción; que a pesar de que por sí sólo no es suficiente para admitir paternidad, los Tribunales, en interés de administrar una sana justicia, deben ordenar en estos casos la presentación del menor lo cual se hizo, para comparar los rasgos físicos y determinar si existe parecido con el prevenido; que la comparación de los rasgos físicos es algo que pertenece a la apreciación exclusiva del Juez, y en el presente caso estimamos que no existe parecido físico entre el menor y el prevenido”;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar y ponderar el valor de las pruebas que se le sometan, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que no había sido establecida, ni aún invocada en el presente cargo; que los Jueces del fondo pudieron, como lo hicieron, formar su íntima convicción en el sentido de que en el caso ocurrente las declaraciones de los testigos “nada aportan al Tribunal en cuanto a la fecha o la época del contacto sexual...y la concepción”; que además los Jueces del fondo estimaron, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, al hacer la comparación de los rasgos físicos entre el prevenido y el menor cuya paternidad se le atribuye, que “no existe parecido físico” alguno entre dicho prevenido y el referido menor; que al fallar de ese modo, la Cámara a-qua no incurrió en ningún vicio o violación de la Ley que haga anulable la sentencia impugnada;

Ver, Sent. 23 Nov. 1983.

“En la especie, el juez a-quo ponderó los elementos de juicio aportados al debate y al apreciar como sincera la rectificación hecha por la madre

querellante en el sentido de que las relaciones sexuales fueron sostenidas en el mes de junio de 1981 y no en agosto de ese mismo año, no incurrió en desnaturalización alguna; que, además, los jueces del fondo pudieron formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, después de ponderar en todo su sentido y alcance, el hecho de que a consecuencia de las indicadas relaciones, nació a término, la indicada menor, cuya paternidad la madre atribuye al prevenido robustecido ese hecho por el parecido físico de la menor con dicho prevenido; que los jueces del fondo no están obligados a dar motivos particulares en relación con las declaraciones de los testigos, para rechazarlas o admitirlas, salvo que se produzcan conclusiones formales al respecto, lo que no consta que haya ocurrido en la especie; que, por otra parte, en la sentencia impugnada se hace constar que se aplicó en el caso la ley 2402 de 1950, sin que fuese necesario transcribir en la misma los textos correspondientes de dicha ley; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deber ser desestimados”;

(Cas. 27 Septiembre 1985, N.J. No. 898, Pág. No. 2407).

#### OPOSICION

NN Alega que el Tribunal a-quo no ponderó ni examinó el experticio médico que de haberlo hecho así hubiera dado un giro distinto a lo dispuesto por el fallo; que la Cámara a-qua al declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición ha debido examinar la citación y no limitarse a la regla que prohíbe la oposición en materia de la ley 2402; que la situación apuntada tenía que ser motivada para su jurídico rechazo y la sentencia no lo consignó, que esta irregularidad de carácter procesal da lugar a la casación; pero,

CONSIDERANDO, que el párrafo 1 del art. 4 de la Ley No. 2402, de 1950, modificado, dispone que: “La sentencia que intervenga será considerada contradictoria, comparezca o no los padres delincuentes; y, en consecuencia, no será susceptible de oposición”; que asimismo, el art. 6 de la citada ley, establece que: “Las disposiciones contenidas, en los párrafos I, II, III del art. 4 de esta Ley se observarán igualmente en grado de apelación”; que, por consiguiente, al declarar inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por...hizo una correcta aplicación de los artículos 4 y 6 de la Ley No. 2402, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años sin necesidad de dar otros motivos al respecto, por lo que, los alegatos del recurrente carecen del fundamento y deben ser desestimados;

B.J. 845, 10 de abril de 1981, Págs. 685-590.

#### PENSION ALIMENTICIA REBAJA DEL MONTO DE LA PENSION

CONSIDERANDO, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua para fijar en 15 pesos mensuales la pensión que debe pasarle el prevenido a sus hijos menores de edad, expuso en resumen, que éste se encontraba en una “situación económica deplorable”, pues no tenía “ningún trabajo donde ganar dinero”, que esos motivos que son suficientes y pertinentes justifican el dispositivo de la referida sentencia;

B.J. 790, 6 de septiembre de 1976. Pág. 1465-1468.

## SUSPENSION DE LA PENA

NN (recurrente) fue condenado a la pena de 2 años de prisión de presión correccional y no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión o que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza y que el recurrente se limite, en este caso, a depositar un recibo suscrito por la madre querellante en el cual consta que ella recibió la suma de 8 pesos por concepto de pensión alimenticia; que esa circunstancia no es suficiente, de por sí para suspender la ejecución de la pena impuesta al recurrente; que, el art. 7 de la Ley 2402, subordina esta suspensión al cumplimiento de un procedimiento especial que no ha sido observado por el recurrente en el presente caso; por lo que se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

B.J. 601, 31 de agosto de 1960. Pags. 1721-1724.

## VALIDEZ DEL ACTA

CONSIDERANDO, que la Corte a-qua para declarar que el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante, NN, era admisible, se funda en que la sentencia del 24 de julio de 1958, que descargó al prevenido NN, del delito que se le imputa, era una sentencia en defecto, contra dicha madre querellante que no le había sido notificada, razón por la cual el plazo de apelación no había comenzado a correr contra ella cuando interpuso su recurso de apelación; que, por tal virtud, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación del art. 203 del C. de Procedimiento Criminal, contrariamente a lo alegado por el recurrente en este medio.

B.J. 594, 28 de enero de 1960. Pag. 106-110.

## SOBRESEIMIENTO

...es de principio que cuando los jueces del fondo deniegan una petición de sobreseimiento de un proceso en aquellos casos en que no es imperativo el acordarlo, no lesionan con ello, como se invocan en el acta de recurso, el derecho de defensa, ni violan tampoco regla alguna de derecho procesal; que, en el presente caso, por los motivos de puro derecho que acaba de exponerse, los cuales son suplidos de oficio por esta S.C. de J., es evidente que la Corte a-qua al estatuir como lo hizo, frente a la solicitud de sobreseimiento, no incurrió en los vicios y violaciones señaladas por el recurrente.

B.J. 595, 24 de febrero de 1960. Pags. 288-294.

“En la especie, al ordenar el sobreseimiento en las condiciones antes anotadas, los jueces del fondo procedieron correctamente, pues si el prevenido de gravidez fuere descargado porque no sostuvo las relaciones sexuales que generaron el embarazo, tal decisión podría influir eventualmente en la solución del caso relativo a la manutención del menor que se dice nació como consecuencia de las referidas relaciones; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados”;

B.J. 898, 27 de septiembre, 1985. Pag. 2394.

## RECURSO DE CASACION

CONSIDERANDO, que al tenor del art. 36 de la Ley sobre procedimiento

de Casación, "Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en liberar provisional bajo fianza...; que en el presente caso, el prevenido no ha cumplido con los requisitos exigidos en el citado artículo, ni en los de los artículos 7y 8 de la Ley 2402 de 1950, por lo que su recurso resulta inadmisibile;

B.J. 845, 29 de abril de 1981, Págs. 762-764.

B.J. 847, 1 de junio de 1981. Págs. 1145-1147 y Pags. 1171-1173.

B.J. 848, 20 de julio de 1981, Págs. 1746-1748.

#### RECURSOS

CONSIDERANDO; que para que la firma de las partes sea necesaria en las actas auténticas es preciso que un texto expecial así lo disponga, al tratarse de una derogación del derecho común; que, en la especie, como el acta levantada por el Juez de Paz para los fines del art. 30 de la Ley No. 2402 es una acta auténtica que no está subordinada para su valides a la firma de las partes, la falta de dichas firmas en el acta de conciliación que se indica, no la vicia de nulidad; que, por consiguiente, este otro medio de casación debe ser desestimado.

B.J. 594, 28 de enero de 1960. Pags. 106-110.

#### VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

CONSIDERANDO...; que, los jueces están en el deber de responder de manera clara y precisa sobre las conclusiones que formulen las partes en causa; que indudablemente nada se opone a que si el tribunal se considera edificado, sea denegada una medida de instrucción solicitada, siempre que se den razones pertinentes en relación con su rechazamiento; que al omitir toda consideración al respecto, no sólo se lesionó el derecho de defensa, sino que el Juzgado a-quo no ha puesto a esta S.C. de J., al realizar su poder de centro, en condiciones de decidir si la ley ha sido bien aplicada; que en consecuencia, en el fallo impugnado se ha incurrido también en el vicio de falta de base legal, por lo cual dicha sentencia debe ser casada en todos sus aspectos y enviada a otro tribunal del mismo grado para que se conozca del caso nuevamente en toda su plenitud.

B.J. 675, 8 de febrero de 1967. Pags. 191-196.

B.J. 726, 5 de mayo de 1971, Pags. 1140-1143.

B.J. 748, 2 de marzo de 1973, Pags. 530-540.

B.J. 833, 15 de abril de 1980, Pag. 729-733.

#### VIOLACION REGLA DOBLE GRADO JURISDICCION

que si bien es cierto, que la instancia en reducción de pensión de que se trata, correctamente, debió ser sometida, en primer grado, por ante el Juez de Paz, que era el competente, al no haberlo hecho así, sino que se apoderó directamente, al Tribunal de Primera Instancia, al que sólo pudo haberse llegado en grado de apelación, su decisión dictada en esa forma, aunque lo fue en violación de reglas procesales lo fue en instancia única, y como tal, susceptible de ser recurrida en casación, por lo que el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

B.J. 832, 26 de marzo de 1980. Pgs. 609-612

B.J. 838, 1 de septiembre de 1980. Pág. 1817-1871